Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 04-11-2026

Segunda Federación de Fútbol Femenino - Liga - Grupo 1
Temporada: 2026-2027
JORNADA:8 (01-11-2026)

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

KUMI TOMAS, ITSASO "KUMI" (CD Arratia)
ARTEAGA GONZALEZ, ITXASO "ARTEAGA" (SD Eibar "B")
VAZQUEZ DIAZ, CANDELA "VAZQUEZ" (Victoria CF)
GOMEZ SAENZ, ALEJANDRA "GOMEZ" (Madrid CF Femenino "B")
MARTIN CALVO, HENAR "MARTIN" (Fundación Rayo Vallecano)

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a.

IBERO TIHISTA, NAHIA "IBERO" (CD Filial de Fundación Club Atlético Osasuna "B")

Por cometer actos de desconsideración con directivos/as, técnicos/as, espectadores/as u otros/as jugadores/as

GAVILÁN ARENAS, JOANE "GAVILAN" (Bizkerre Club)

Por perder deliberadamente el tiempo

FERNANDEZ VEGA, TAYRE "TAYRE" (Real Oviedo)

Por discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a

DELGADO TACORONTE, MARÍA ELENA "MARILEN" (Fundación Rayo Vallecano)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

DEL HOYO GARCIA, ALBA "DEL HOYO" (CD Arratia)
BEITIA MARTIN, NEREA "BEITIA" (CD Arratia)
ELORRIAGA ITURREGI, IRADI "ELORRIAGA" (CD Arratia)
CEBALLOS CARRANCIO, JULIA "JULIA CEBALLOS " (Burgos CF)
CORBACHO CARRERO, MARIA "CORBACHO" (Real Racing Club de Santander)
ALONSO VELO, ANE HUAZHI "ANE" (SD Eibar "B")
CANTERO CERRILLO, AROA "AROA" (SD Eibar "B")
RIOMAO PENA, CARLA "RIOMAO" (Victoria CF)
IZARD COELLO, LAURA "IZARD" (Victoria CF)
ALMARZA GARRIDO, ANA "ALMARZA" (Fundación Rayo Vallecano)

II-ENTRENADORES Y AUXILIARES

LOMAS LOPEZ, OSCAR (Fundación Rayo Vallecano)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))

Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 04-11-2026

Segunda Federación de Fútbol Femenino - Liga - Grupo 2
Temporada: 2026-2027
JORNADA:8 (01-11-2026)

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

CALDERON CASTILLO, MARIA "CALDERON" (SD Huesca)
MOLINA DELGADO, HENAR "MOLINA" (Levante UD "B")
ROJO MERIDA, MARTINA "ROJO" (CE Europa)
PRADES INSA, BEATRIZ "BEATRIZ" (Elche CF)
GARRIDO CRUZ, NAYARA "GARRIDO" (FC Ona Sant Adrià)
FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, VALENTINA "FERNANDEZ" (RCD Espanyol de Barcelona "B")

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a.

SANCHEZ ROMERO, TANIA "TANIA" (Levante UD "B")
DARGEL BERDASCO, ALBA "DARGEL" (Levante UD "B")
MOSQUERA IGLESIAS, BEATRIZ "BEA" (Zaragoza CFF)

Por perder deliberadamente el tiempo

ALBERCA BONILLA, JIMENA "ALBERCA" (AD Villaviciosa de Odón)
ANDRES GRANELL, REBECA "ANDRES" (Valencia Féminas CF "B")

Por discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a

CARRILLO MARTINEZ, ANGELA "CARRILLO" (Murcia Promises CF)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

FERNANDEZ CASTILLO, NATALIA "FERNANDEZ" (CE Europa)
VENDRELL SOMS, CLARA "VENDRELL" (CE Europa)
GOMEZ PARRAS, ANA ISABEL "GOMEZ" (AD Villaviciosa de Odón)
SOTO VIDAL, CARMEN "CARMEN" (Murcia Promises CF)
CANO SANCHEZ, ANDREA "CANO I" (FC Ona Sant Adrià)
POMER ROLDAN, NURIA "NURIA" (Balears FC)
SANCHO DEL CAMPO, SOFIA "SOFÍA" (Valencia Féminas CF "B")

2.- SUSPENSIÓN

ASTUDILLO SEQUERA, MAIKERLIN FAVIANA "MAI" (SD Huesca)	1 partido de suspensión por producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 130.1)
MORENO LOPEZ, JIMENA "MORENO" (Murcia Promises CF)	2 partidos de suspensión por producirse de manera violenta al margen del juego., no estando en posibilidad de disputar el balón o el juego detenido, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 130.2)

II-ENTRENADORES Y AUXILIARES

RODRIGUEZ PEREZ, VERONICA (SD Huesca)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))

Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 04-11-2026

III-**DELEGADOS**	
MERENCIANO GARCÍA, ÁNGEL RAMÓN (Murcia Promises CF)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))

- RESOLUCIONES ESPECIALES

SD Huesca

EXPEDIENTE 2627_O_0136

Vistas las alegaciones y pruebas presentadas por la SD Huesca SAD, este Juez Disciplinario Único considera:

PRIMERO.- Que consta en el acta arbitral, en el apartado de "JUGADORES" relativo a "EXPULSIONES", que:

"- SD Huesca: En el minuto 78 la jugadora (17) ASTUDILLO SEQUERA, MAIKERLIN FAVIANA fue expulsada por el siguiente motivo: Por dar una patada en la cara de un contrario, con el uso de fuerza excesiva cuando el balón estaba en disputa entre ambos pero no a la distancia suficiente como para ser jugado por el infractor.".

SEGUNDO.- Por la SD Huesca SAD se presentan alegaciones junto con prueba videográfica. Según expone, el acta arbitral recoge que la expulsión se produjo por dar una patada en la cara a una adversaria, con uso de fuerza excesiva, cuando el balón estaba en disputa entre ambas, pero no a distancia suficiente para ser jugado por la infractora.

El club sostiene que existe un error material manifiesto en la descripción de la acción, especialmente en lo relativo a la posición del balón, la posibilidad efectiva de disputarlo, la mecánica del movimiento de su jugadora y la apreciación de fuerza excesiva. Invoca el artículo 26.2 del Código Disciplinario de la RFEF y manifiesta acompañar, como documento número 1, una grabación videográfica, cuya reproducción, examen y valoración solicita para contrastar las circunstancias materiales de la jugada con el relato arbitral.

La entidad reconoce la presunción de veracidad de las decisiones arbitrales, si bien señala, con apoyo en los artículos 27.2 y 27.3 del citado Código, que puede desvirtuarse mediante prueba suficiente de un error material manifiesto y que los hechos relevantes pueden acreditarse por cualquier medio de prueba admisible. Precisa que su pretensión no consiste en sustituir la valoración arbitral por otra meramente discrepante, sino en comprobar determinados presupuestos fácticos de la expulsión mediante las imágenes aportadas.

En cuanto al desarrollo de la acción, destaca que el propio acta reconoce la existencia de una disputa del balón y sostiene que deben examinarse conjuntamente la trayectoria de ambas futbolistas, la posición del esférico, los movimientos inmediatamente anteriores y la forma en que se produce el contacto. Considera necesario distinguir entre el movimiento inicialmente ejecutado para intervenir en el juego y el contacto finalmente producido con la adversaria, y rechaza que el lance pueda calificarse, sin otros elementos adicionales, como una agresión autónoma o una conducta violenta desvinculada del juego.

Asimismo, invoca la Regla 12 de las Reglas de Juego de la IFAB y la distinción entre acciones imprudentes, temerarias y realizadas con fuerza excesiva. Expone que la temeridad es merecedora de amonestación, mientras que la expulsión exige apreciar fuerza excesiva o peligro para la integridad física de la adversaria. Sin negar el contacto ni minimizar sus posibles consecuencias, sostiene que su localización en el rostro no determina por sí sola la existencia de juego brusco grave, debiendo atenderse a la intensidad, dirección, características y riesgo del movimiento. Añade que la ausencia de intención lesiva no excluye por sí misma una infracción, pero entiende que la grabación no permite apreciar la fuerza excesiva descrita en el acta.

Por todo ello, solicita la admisión y valoración de la prueba videográfica y que, apreciado el error material manifiesto alegado, se dejen sin efecto las consecuencias disciplinarias de la expulsión, sin imponer sanción de suspensión a la jugadora. Subsidiariamente, interesa que la conducta se califique conforme a las circunstancias efectivamente acreditadas, descartando cualquier consideración de agresión o conducta violenta ajena a la disputa del balón y aplicando la consecuencia disciplinaria menos gravosa que legal y reglamentariamente corresponda.

TERCERO.- El artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF es claro al establecer que "En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto".

El indicado precepto recoge la muy consolidada regla en nuestro Derecho disciplinario deportivo de la presunción de veracidad de las actas arbitrales, lo que está previsto en nuestra legislación deportiva y explicitado en una muy consolidada doctrina tanto del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) como de su predecesor Comité Español de Disciplina Deportiva.

Como explicara el TAD en su resolución de 21 de mayo de 2026 (Expediente núm. 143/2026 Bis), "… Tal y como tiene declarado este Tribunal, por todas Resolución 229/2025 bis, el error material manifiesto es una modalidad o subespecie del "error material", definido a su vez por el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término consignado en distintas leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 04-11-2026

Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), "como un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse"(por todas, STC 211/2009, de 26 de noviembre) …". Y en la misma línea, en su Resolución de 8 de enero de 2025 (Expediente núm. 391/2024) vino a explicar que "... Abundando en lo anterior, este Tribunal Administrativo del Deporte ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea".

CUARTO.- Analizadas con detenimiento las imágenes del vídeo aportado, se observa que la jugadora con el dorsal 14 de equipo rival se lanza al suelo para contactar con un balón dividido frente a la jugadora ulteriormente expulsada, la cual salta por encima de la rival, poniendo su pierna izquierda a la altura de la cara de la que está en el suelo. La secuencia completa no se puede observar ya que la imagen (segundo 13 del vídeo aportado) está tapada por la jugadora rival con el dorsal nº 30. Luego, la jugadora de la SD Huesca se gira e inicia carrera con el balón en los pies hasta que la árbitra detiene el juego.

Eso es lo que se ve en las imágenes a partir de las cuales no se puede descartar de modo concluyente y fuera de toda duda que no sucediera la jugada como relata la árbitra.

La regla de la presunción de veracidad del acta arbitral exige que se despliegue por quien discute su contenido del acta arbitral de una actividad probatoria que, fuera de toda duda, acredite el indicado "error material manifiesto" del relato arbitral, lo que no sucede en el presente caso ya que las imágenes aportadas son plenamente compatibles con el relato del acta y que ello no permite excluir que los hechos sucedieran como se indica en la misma.

Como se ha indicado por el TAD y ahora reiteramos "las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro".

Atendiendo a la descripción de los hechos y las circunstancias de la jugada, consideramos que la conducta de la jugadora Dª. Maikerlin Faviana Astudillo Sequera, encaja en lo dispuesto en el artículo 130.1 del Código Disciplinario de la RFEF, que prevé que "Producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, siempre que la acción origine riesgo, pero no se produzcan consecuencias dañosas o lesivas, se sancionará con suspensión de uno a tres partidos o por tiempo de hasta un mes".

En lo que se refiere a la graduación de la sanción, de acuerdo con el artículo 12 del Código Disciplinario de la RFEF y no concurriendo atenuantes ni agravantes, atendiendo a las circunstancias concurrentes procede la imposición de aquella en su grado mínimo.

En mérito a todo lo anterior, procede estimar las alegaciones de la SD Huesca SAD y, en consecuencia, **RESUELVO**:

Mantener los efectos disciplinarios de la tarjeta roja mostrada en el minuto 78 a la jugadora Dª. Maikerlin Faviana Astudillo Sequera, sancionándola con un encuentro de suspensión con arreglo a lo dispuesto en el artículo 130.1 del Código Disciplinario de la RFEF, con la multa accesoria correspondiente.

Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 04-11-2026

Segunda Federación de Fútbol Femenino - Liga - Grupo 3
Temporada: 2026-2027
JORNADA:8 (01-11-2026)

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

GARCIA BARTOMEU, BLANCA "GARCIA" (Sección Deportiva Fundación Real Betis Balompié)
ARTILES VALENZUELA, AROA "ARTILES" (CD Femarguin Spar Gran Canaria)
PIZARRO MINGO, CRISTINA "CHINI" (CD Getafe Femenino)
PEREZ VALVERDE, BEATRIZ " BEATRIZ" (CD Getafe Femenino)
MINDOU NDAYA, SAMIRA NOLANE "SAMI" (EM Féminas Soliss Fuensalida)

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a.

GAMERO GONZALEZ, LUCIA "GAMERO" (Córdoba CF)
LOZANO GALLEGO, ELENA "LOZANO" (Córdoba CF)
MENDEZ MENDEZ, LUCIA "L. MENDEZ" (Sección Deportiva Fundación Real Betis Balompié)
CIVICOS LAGUNA, LUNA ZENAIDA "CIVICOS" (EM Féminas Soliss Fuensalida)

Por adoptar actitudes pasivas o negligentes en el cumplimiento de las órdenes, decisiones o instrucciones del/de la árbitro/a principal, asistentes/as, cuarto/a o desoír o desatender las mismas

VIZCAINO ALONSO, MARIA "M. VIZCAINO" (Sección Deportiva Fundación Real Betis Balompié)
FERNANDEZ GARCIA, CORAIMA DEL PINO "FERNANDEZ" (Guiniguada Apolinario CD)

Por discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a

SANTIAGO LUENGO, JENNIFER "JENNI" (Málaga CF)
RODRIGUEZ FERNANDEZ, IRATXE "RODRIGUEZ" (CDB FF Olympia Las Rozas)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

RODRIGUEZ IGLESIAS, MIRDJA "RODRIGUEZ" (Córdoba CF)
ROJAS NOGUEIRA, CARLA "CARLA ROJAS" (Córdoba CF)
ALFONSO TAYLOR, IRENE DEL ROCIO "IRENE" (Sección Deportiva Fundación Real Betis Balompié)
PARRALEJO MORENO, MARTA "PARRALEJO" (CD Femarguin Spar Gran Canaria)
PAULE TORRES, RACHEL " RACHEL" (CD Getafe Femenino)
GARCIA CAMPOY, FRANCISCA "GARCIA" (UD Almería)
HIGUERAS MIRAS, JESICA "HIGUERAS" (UD Almería)
GONZALEZ UREÑA, MARIA "GONZALEZ" (CF Pozuelo de Alarcón)
SERRANO IGLESIAS, MARINA "SERRANO" (CF Pozuelo de Alarcón)

II-ENTRENADORES Y AUXILIARES

GUILLEN CUEVAS, SERGIO (Córdoba CF)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
CLEMENTE DIAZ, ANDRES (UD Almería)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
DE LA CHICA CARDENAS, ARANTXA (CDB FF Olympia Las Rozas)	1 partido de suspensión por protestas al/a la árbitro/a, principal, asistente o cuarto árbitro/a, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 127)

Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 04-11-2026

III-**DELEGADOS**	
CAPEL SORROCHE, JOSE "CAPEL" (UD Almería)	Amonestación por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego (Artículo: 118.1 j))

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Guiniguada Apolinario CD

EXPEDIENTE 2627_O_0140

Vistas las alegaciones presentadas por el CD Guiniguada Apolinario, este Juez Disciplinario Único considera:

PRIMERO.- Que consta en el acta arbitral, en el apartado de "AMONESTACIONES", que:

"- Guiniguada Apolinario CD: En el minuto 59 la jugadora (5) EL AMRAOUI GOMEZ, OMAYA fue amonestada por el siguiente motivo: Por sujetar a un adversario, impidiendo un ataque prometedor".

Asimismo, en el apartado de "SUSTITUCIONES EFECTUADAS" se indica que la jugadora "(5) EL AMRAOUI GOMEZ, OMAYA min. 60 sustituye a (2) DELGADO FRUGONI, ARUMA"

SEGUNDO.- Por el CD Guiniguada Apolinario se presentan alegaciones, en la que expone que la árbitra del encuentro consignó la amonestación de dicha futbolista en el minuto 59 por sujetar a una adversaria, impidiendo un ataque prometedor. Sin embargo, sostiene que el propio acta refleja que la jugadora no se incorporó al encuentro hasta el minuto 60, por lo que no se encontraba en el terreno de juego cuando supuestamente realizó la acción sancionada.

El club considera que esta contradicción evidencia un error material manifiesto y una falta de diligencia en la redacción del acta, al atribuirse a la futbolista una conducta que, según afirma, no pudo cometer. Añade que el desconocimiento de los verdaderos motivos de la amonestación le impide ejercer adecuadamente su derecho de defensa y aportar las pruebas necesarias para su descargo, generándole una situación de indefensión.

Por todo ello, solicita que se admitan y estimen las alegaciones y que se acuerde la suspensión cautelar de los efectos sancionadores de la amonestación consignada en el minuto 59. Asimismo, interesa su anulación por la existencia del error material manifiesto alegado.

TERCERO.- El artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF es claro al establecer que "En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto".

El indicado precepto recoge la muy consolidada regla en nuestro Derecho disciplinario deportivo de la presunción de veracidad de las actas arbitrales, lo que está previsto en nuestra legislación deportiva y explicitado en una muy consolidada doctrina tanto del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) como de su predecesor Comité Español de Disciplina Deportiva.

CUARTO.- Atendiendo a todo lo anterior, en este caso se pone de manifiesto un error en la redacción del acta ya que no resulta materialmente posible que una misma jugadora sea amonestada por una acción del juego en el minuto 59, cuando sustituyendo a una compañera entró en el campo en el minuto 60.

Constituyendo un criterio reiterado de los órganos disciplinarios federativos que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que, de forma inequívoca, y más allá de toda duda razonable, acredite la inexistencia del hecho reflejado en el acta, es claro que, en el presente caso con la sola lectura del acta arbitral, tal presunción ha de decaer.

En mérito a todo lo anterior, procede estimar las alegaciones del CD Guiniguada Apolinario y, en consecuencia, RESUELVO:

Dejar sin efectos disciplinarios la amonestación mostrada en el minuto 59 a la jugadora Dª. Omaya El Amraoui Gomez.